El Carmen de Bolivar, 23 de abril de 2026.

Doctora,
RAQUEL SOFIA MANJARREZ KAMELL
Coordinadora Centro Zonal El Carmen de Bolívar
Dirección Regional Bolívar
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Correo electrónico: Raquel.Manjarrez@icbf.gov.co

Asunto: Respuesta a Requerimiento por presunto incumplimiento de obligaciones contractuales (Radicado No. 20263500500020911).
Contrato de Aporte No. 13007952026.

Respetada Coordinadora,
En mi calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE LA ZONA SUR-ORIENTAL (ASOCONEG)**, identificada con NIT. 806012030-7, me dirijo a usted dentro del término legal concedido, con el propósito de dar respuesta de fondo al requerimiento de la referencia, desvirtuar el presunto incumplimiento, proponer las acciones de mejora correspondientes y solicitar el cierre definitivo de esta actuación, con base en los siguientes:

I. HECHOS Y ANTECEDENTES RELEVANTES

1. **Reporte Inicial de Febrero:** Para el mes de febrero de 2026, ASOCONEG reportó diligentemente un porcentaje de compras locales del **30,56%**, cumpliendo a cabalidad con el mandato de la Ley 2046 de 2020 de invertir al menos el 30% de los recursos en compras a pequeños productores locales.
2. **Descuento Unilateral por parte de la Supervisión:** En la revisión del formato F1.G5.ABS, la supervisión disminuyó el porcentaje reportado al **28,39%**, argumentando de forma sorpresiva lo siguiente: *"NO SE VALIDA CEBOLLA DE BULBO YA QUE NO SE CULTIVA EN LA REGION"*. Esta glosa fue la única causa por la cual el porcentaje validado descendió del límite legal.
3. **Antecedentes de Aprobación:** Es imperativo resaltar que, en ejecuciones y vigencias anteriores, la "cebolla de bulbo" venía siendo validada y aprobada pacíficamente por el ICBF como producto de compra local.
4. **Tensión entre la Minuta y la Oferta Agrícola Regional:** Durante la fase de concertación con los usuarios del servicio, las comunidades solicitaron estrictamente los productos que componen la minuta patrón exigida por el ICBF. Sin embargo, dicha minuta contempla una alta proporción de alimentos que no se producen, ni cultivan en la región de Bolívar.
5. **Cumplimiento Pleno en el Mes de Marzo:** Para demostrar la total disposición y capacidad operativa de ASOCONEG, en el mes inmediatamente posterior (marzo de 2026), se reportó y validó exitosamente un porcentaje de compra local del **30,99%**, superando la exigencia normativa y ratificando el compromiso de la Asociación con la economía local.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DE DEFENSA

A. Violación al Principio de Confianza Legítima y Buena Fe (Art. 83 Constitución Política): La jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias SU-360/99 y C-131/04) ha sido reiterativa en que la Administración Pública no

puede alterar de forma súbita e intempestiva las reglas de juego o los criterios de evaluación que venía aplicando ordinariamente. Al rechazar de tajo la "cebolla de bulbo" en febrero —un producto que históricamente el ICBF validaba como compra local— se asaltó la buena fe y la confianza legítima del contratista. No existió un régimen de transición, una circular previa o una advertencia técnica antes de la ejecución de la compra que le permitiera a ASOCONEG ajustar su planeación logística. El contratista actuó bajo el convencimiento legítimo de que dicho producto era válido.

B. Principio Universal del Derecho: *Ad impossibilia nemo tenetur* (Nadie está obligado a lo imposible): El requerimiento de la supervisión exige cumplir con el 30% estricto basado en una Guía (G5.ABS), pero omite el contexto material. ASOCONEG está obligada simultáneamente a cumplir con las minutas nutricionales del ICBF concertadas con la comunidad. Si los usuarios exigen los alimentos de la minuta, y resulta que esos alimentos (por su naturaleza agronómica) no se dan en el departamento de Bolívar, existe una **imposibilidad material** de comprarlos a productores locales. Penalizar al contratista por adquirir fuera de la región un alimento que la misma minuta exige, pero que el suelo regional no produce, constituye una exigencia desproporcionada que escapa al control y a la culpa del operador.

C. Ausencia de Dolo o Culpa Grave y Cumplimiento de la Finalidad Estatal: El Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo) ha decantado que para que proceda una sanción o multa en materia de contratación estatal, no basta la simple discrepancia aritmética (28,39% vs 30%); debe demostrarse el dolo o la negligencia que afecte gravemente el servicio. En este caso, ASOCONEG garantizó ininterrumpidamente el suministro alimentario de los 928 cupos asignados, asegurando la nutrición de la primera infancia. El impase obedeció a una discrepancia de interpretación técnica sobre un producto específico, situación que fue subsanada inmediatamente en marzo (logrando el 30,99%).

III. ACCIONES DE MEJORA Y MECANISMOS ESTRATÉGICOS

En acatamiento a su solicitud de establecer mecanismos para garantizar el cumplimiento, proponemos las siguientes acciones de mejora:

1. **Solicitud de Mesa de Trabajo Técnica (Carácter Urgente):** Se hace estrictamente necesario y obligatorio realizar una mesa de trabajo formal entre la supervisión, el enlace de compras locales del Centro Zonal y ASOCONEG. El objetivo exclusivo de esta mesa será **cruzar la minuta patrón del ICBF concertada con los usuarios frente a la vocación agrícola real del departamento de Bolívar**, para emitir un listado pre-aprobado y definitivo de los alimentos que sí aplican como compra local.
2. **Ajuste de Planeación:** A partir del mes de marzo, ASOCONEG ajustó sus matrices de proveeduría para excluir productos de riesgo interpretativo (como la cebolla de bulbo), logrando inmediatamente un cumplimiento del 30,99%, lo que demuestra la efectividad de nuestras medidas correctivas.

IV. PETICIONES

Con base en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente solicito a la Coordinación del Centro Zonal:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO y cierre del requerimiento por presunto incumplimiento derivado del Radicado No. 202635005000020911, toda vez que el descenso al 28,39% obedeció a un cambio intempestivo en los criterios de validación (rechazo de la cebolla de bulbo) que vulneró la confianza legítima,

sumado a la imposibilidad material de adquirir localmente ciertos productos de la minuta.

SEGUNDO: ABSTENERSE de iniciar procesos sancionatorios, imposición de multas o aplicación de la cláusula penal pecuniaria, dado que no existe afectación a la prestación del servicio, ni negligencia por parte de ASOCONEG, evidenciándose plena voluntad de cumplimiento en el reporte de marzo.

TERCERO: CONVOCAR Y PROGRAMAR, en el menor tiempo posible, la mesa de trabajo técnica solicitada en el acápite de acciones de mejora, con el fin de definir el listado oficial y vinculante de productos locales para lo que resta de la vigencia del contrato, garantizando así seguridad jurídica para ambas partes.

Agradezco de antemano su atención y constructiva disposición para dirimir este asunto técnico en beneficio del programa y la comunidad.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL CASSIANI CHICO
Representante Legal
ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE LA ZONA SUR-ORIENTAL (ASOCONEG)